



**El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, con las facultades de expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia, conferidas por la fracción VII del artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y específicamente con la atribución prevista por el diverso numeral 91, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, que establece que corresponde a este Pleno aprobar el Reglamento del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, en sesión ordinaria celebrada el día 26-veintiséis de abril del 2005-dos mil cinco, ha determinado expedir dicho Reglamento, al tenor del texto que a continuación se transcribe:**

## **REGLAMENTO DEL CENTRO ESTATAL DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

### **TÍTULO PRIMERO DEL CENTRO ESTATAL PARA LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1. Objeto del Reglamento.**

El presente reglamento tiene como objeto regular el funcionamiento del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos en el Estado de Nuevo León; las normas procesales para cada uno de los métodos alternos que ejercerán los servidores públicos adscritos al mismo; las bases generales para la certificación de las personas que aspiren a fungir como prestadores de servicios de métodos alternos, así como de los centros de esta naturaleza que las personas físicas o morales pretendan constituir; la coordinación de cursos de capacitación; y, las normas para el control de documentación interna, registros electrónicos e información estadística, derivada de la aplicación de los métodos alternos.

##### **Artículo 2. Conceptos.**

Para los efectos del presente reglamento deberá entenderse por:

- I. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
- II. Código de Procedimientos Civiles: el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

III. Ley de Métodos Alternos: la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

IV. Consejo de la Judicatura: El Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

V. Tribunal: El Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

VI. Centro Estatal: el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos a que se refiere la Ley Orgánica.

VII. Métodos Alternos: Los métodos alternos para prevenir o en su caso lograr la solución de conflictos a que se refiere la Ley de la materia en el Estado.

VIII. Prestadores de Servicios: los Prestadores de Servicios de Métodos Alternos adscritos al Centro Estatal.

IX. Mediador: Prestador de Servicios capacitado para facilitar la comunicación entre las partes que intervienen en un conflicto sujeto al conocimiento del Centro Estatal, con la finalidad de que éstas puedan generar opciones de solución al mismo y en su caso adoptar la más satisfactoria para las aquellas.

X. Conciliador: Prestador de Servicios capacitado para facilitar la comunicación entre las partes que intervienen en un conflicto sujeto al conocimiento del Centro Estatal, quien puede sugerir opciones de solución al mismo, siendo responsabilidad de las partes adoptar la más satisfactoria para las mismas.

XI. Árbitro: Prestador de Servicios capacitado para resolver un conflicto como tercero neutral y experto en arbitraje, en los términos del Título correspondiente del Código de Procedimientos Civiles.

XII. Amigable Componedor: Prestador de Servicios capacitado para resolver como tercero neutral un conflicto, dictando su resolución en equidad y conciencia, sin la formalidad de un juicio o arbitraje.

XIII. Solicitud de Servicio: Petición que uno o más particulares realizan para la incorporación de un caso al Centro Estatal, a efecto de procurar la solución del mismo en ejercicio de un método alternativo, bien sea que acudan por su propia cuenta o sean derivados por un tercero ajeno a la controversia.



XIV. Fuente de Derivación: Persona física o moral, en este caso de carácter público o privado, que recomienda a uno o más particulares acudir al Centro Estatal para procurar la solución de un conflicto presente o futuro.

XV. Parte Solicitante: Persona física o moral que solicita los servicios del Centro Estatal.

XVI. Parte Complementaria: Persona física o moral que es señalada por quien acude a solicitar los servicios, como la otra parte involucrada en el conflicto.

XVII. Partes. Personas físicas o morales que, al estar vinculadas por un conflicto deciden someterse al procedimiento alternativo de su elección en el Centro Estatal.

XVIII. Mediado: Persona física o jurídica que participa en los procesos de mediación con la finalidad de solucionar una o más controversias.

XIX Conciliante: Persona física o jurídica que participa en los procesos de conciliación con la finalidad de solucionar una o más controversias.

XX. Co-mediación. Proceso de mediación, o en su caso de conciliación, en el que dos mediadores, o conciliadores, participan simultáneamente en el mismo, dividiendo sus funciones, ya sea en razón de la mayor o menor experiencia de uno u otro mediador o conciliador, de la complejidad del caso a tratar, del origen profesional de los prestadores de servicios, a solicitud de los mediados o conciliantes, o con fines de evaluación para mediadores o conciliadores.

XXI. Certificación: Procedimiento mediante el cual el Centro Estatal autoriza a las personas físicas que los soliciten el ejercicio en el Estado de los Métodos Alternos, siempre que se cumplan los requisitos previstos por la Ley de Métodos Alternos, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

XXII. Comité de Certificación del Centro Estatal de Métodos Alternos: Órgano colegiado integrado por un Consejero de la Judicatura, designado para este efecto por el propio Consejo, el Director del Centro Estatal y el Director del Instituto de la Judicatura, que tiene como su principal atribución la de autorizar el procedimiento de Certificación a que hace alusión la fracción XXI de este Artículo.

XXIII. Certificación de Acuerdos: Procedimiento que la Ley de Métodos Alternos regula para que lo convenido por las partes en el trámite de un método alternativo pueda ser ratificado por éstas ante el Director del Centro



Estatal, la autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia, o el Notario Público que los participantes de común acuerdo designen.

XXIV. Acuerdo: Convenio que resulta de un procedimiento de mediación o de conciliación, en el que se recogen aquellos aspectos de consenso entre las personas participantes para la solución total o parcial de su controversia.

XXV. Laudo: Resolución vinculativa que pone fin a un proceso arbitral o de amigable composición.

XXVI. Expediente: Cuadernillo o registro documental formado en virtud de una solicitud de servicio ante el Centro Estatal.

## **Capítulo II** **De la Organización y Funcionamiento**

### **Artículo 3. Del Centro Estatal.**

El Centro Estatal es un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura, que tiene como su principal función la de prestar servicios de métodos alternos para la solución de conflictos, de manera gratuita; certificar y refrendar el certificado correspondiente a los prestadores de servicios; en coordinación con el Instituto de la Judicatura, impartir cursos de capacitación en métodos alternos a quienes tengan interés en la materia; difundir la cultura de los métodos alternos e integrar la información estadística relativa a la aplicación de los mismos, en los términos de la Ley Orgánica, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

### **Artículo 4. Integración del Centro Estatal.**

El Centro Estatal estará integrado por:

I. El Director;

II. El Comité de Certificación del Centro Estatal de Métodos Alternos;

III. Los Coordinadores de Área que se requieran para las necesidades del servicio;

IV. Los Prestadores de Servicios suficientes para atender las necesidades de los usuarios;

V. Los notificadores y demás personal administrativo necesario y que permita el presupuesto;



VI. Los prestadores de servicio social que autorice el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 5. Excepción al desempeño del cargo.**

El Director, los Coordinadores y los Prestadores de Servicios que dependan del Centro Estatal, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo la docencia.

**Artículo 6. Atribuciones del Centro Estatal.**

Son atribuciones del Centro Estatal las siguientes:

I. Instrumentar, operar, prestar, ejecutar y administrar un sistema de métodos alternos para solución de conflictos, de naturaleza pública y gratuita;

II. Proporcionar a las personas que lo soliciten, servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos alternos de solución de conflictos a que se refiere este reglamento;

III. Facilitar a las personas que lo soliciten la designación de uno o más Prestadores de Servicios que podrán intervenir, de manera neutral, en la búsqueda de soluciones a un conflicto, asistiéndolos en ejercicio del método alternativo elegido por las partes;

IV. Formar, capacitar, evaluar, certificar y refrendar la certificación a los Prestadores de Servicios que intervendrán en la atención de los casos;

V. Mantener un Libro de Gobierno para el registro y control de los asuntos de mediación y conciliación, iniciados y tramitados ante el Centro Estatal;

VI. Elaborar un Padrón de Prestadores de Servicios Certificados en Métodos Alternos y un Padrón de Centros Certificados de Métodos Alternos Para la Solución de Conflictos;

VII. Llevar los libros, registros y archivos documentales que deban formarse de conformidad con las disposiciones de este reglamento y demás normas aplicables;

VIII. Celebrar convenios, o los instrumentos procedentes, con la previa aprobación del Consejo de la Judicatura, para el intercambio permanente de conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines que este reglamento persigue;



IX. Las demás que establezcan este Reglamento, la Ley Orgánica, la Ley de Métodos Alternos y cualquier otra disposición aplicable, así como aquellas que se establezcan por acuerdo del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 7. De la Dirección.**

El Director del Centro Estatal, además de lo dispuesto en la Ley Orgánica y en la Ley de Métodos Alternos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cumplir y hacer cumplir con estricto apego a derecho las determinaciones que el Consejo de la Judicatura, por conducto de su Presidente, le ordene;

II. Organizar y supervisar el trabajo de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado adscritos al Centro Estatal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo en todo caso proceder conforme a lo establecido en el Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado con relación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para el caso de incumplimiento de las obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, confidencialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones;

III. Tener bajo a su encargo los libros de gobierno para el registro y control de los asuntos iniciados y tramitados ante el Centro Estatal;

IV. Tener bajo su encargo el Padrón de Prestadores de Servicios Certificados en Métodos Alternos y el Padrón de Centros Certificados de Métodos Alternos Para la Solución de Conflictos;

V. Atender solicitudes de servicio mediante la aplicación de un método alternativo, cuando la carga de trabajo lo permita;

VI. Revisar el contenido de los convenios o acuerdos a que las partes arriben en un método alternativo en el Centro Estatal, solo para efectos de vigilar que no se contravengan disposiciones de orden público.

VII. En caso de que las partes lo soliciten, extender la certificación a que hace alusión la Ley de Métodos Alternos;

VIII. Promover entre la población el uso de los métodos alternos de solución de conflictos;

IX. Evaluar el desempeño de los servidores públicos del Centro Estatal;



X. Requerir por escrito a los Centros de Métodos Alternos certificados los informes necesarios para evaluar su desempeño;

XI. Representar al Centro Estatal, previo aviso al Consejo de la Judicatura, ante otros organismos públicos y privados, tanto locales, como nacionales e internacionales;

XII. Rendir trimestralmente por escrito informe de actividades al Consejo de la Judicatura;

XIII. Realizar todas aquellas actividades que tiendan al cumplimiento de los objetivos contenidos en este ordenamiento y en la Ley de Métodos Alternos; y

XIV. Las demás que se desprendan de las leyes y de este Reglamento.

#### **Artículo 8. Reemplazo de ausencias.**

Las faltas o licencias del Director del Centro Estatal que no excedan de quince días, serán cubiertas por el Coordinador que al efecto designe el Presidente del Consejo; si la ausencia excede los quince días, será el Consejo de la Judicatura quien designe al servidor público que deba suplir la ausencia de mérito. En todo caso, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y demás normas jurídicas que resulten de aplicación.

#### **Artículo 9. De los Coordinadores de Área.**

Los Coordinadores de Área auxiliarán en el desempeño de sus funciones al Director del Centro Estatal y serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta del Presidente del Consejo. Para ser Coordinador de Área deberán cumplirse los mismos requisitos que la Ley Orgánica pide para ser Director del Centro Estatal.

Los Coordinadores de área podrán ejercer uno o más métodos alternos siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los requisitos que señala el presente reglamento y la Ley de Métodos Alternos para la práctica de los mismos.

#### **Artículo 10. Facultades y obligaciones de los Coordinadores.**

Son atribuciones de los Coordinadores de Área del Centro Estatal:

I. Vigilar que la atención de casos a través de los métodos alternos realizada por los Prestadores de Servicios, se apegue a los principios, fines, objetos y procedimientos que la Ley Orgánica, la Ley de Métodos Alternos, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas contemplan;





II. Coordinar y supervisar a los Prestadores de Servicios en el desempeño de sus funciones vigilando que éstas se cumplan, procurando la distribución equitativa del trabajo, debiendo reportar al Director del Centro Estatal cualquier anomalía que adviertan;

III. En su caso, evaluar las peticiones de atención de casos y canalizarlas al Prestador de Servicios correspondiente que habrá de atender el asunto;

IV. Fungir como Prestadores de Servicios, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

V. Procesar la información estadística originada por la aplicación de los métodos alternos en el Centro Estatal, debiendo elaborar al respecto reportes mensuales que serán entregados al Director dentro de los primeros 5 días del siguiente al del reporte; y

VI. Las demás atribuciones establecidas en este Reglamento y disposiciones jurídicas de aplicación, o las que les impongan el Director del Centro Estatal o el Consejo de la Judicatura, por conducto de su Presidente.

#### **Artículo 11. De los Prestadores de Servicios.**

Para el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica, la Ley de Métodos Alternos, el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos de aplicación, el Centro Estatal contará con los Prestadores de Servicios que se requieran para el adecuado funcionamiento del mismo, quienes serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente.

Los Prestadores de Servicios podrán ejercer uno o más métodos alternos, siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los requisitos que señala el presente reglamento y la Ley de Métodos Alternos para la práctica de los mismos.

#### **Artículo 12. Requisitos para ser Prestador de Servicios.**

En adición a los requisitos que la Ley de Métodos Alternos establece, para ser Prestador de Servicios del Centro Estatal se requiere:

I. Tener el grado de licenciatura en Derecho o de otra profesión diversa, a criterio del Consejo de la Judicatura;

II. Contar con la Certificación correspondiente en Métodos Alternos en los términos de este ordenamiento; y

III. Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral.





### **Artículo 13. Facultades y obligaciones de los Prestadores de Servicios.**

Los Prestadores de Servicios del Centro Estatal tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proporcionar a quienes acudan a solicitar los servicios de métodos alternos la información relacionada con cada uno de éstos, exponiendo de manera clara su naturaleza, objetivos, alcances y una explicación clara y completa del proceso a seguir;
- II. Evaluar las peticiones de incorporación de casos a los servicios que ofrece el Centro Estatal;
- III. Recabar, en su caso, la información necesaria para el planteamiento del asunto al Prestador de Servicios que fuere a ocuparse del mismo;
- IV. Proporcionar los apoyos propios del método que empleen para la atención de un caso y para la búsqueda de soluciones a los conflictos que les sean planteados;
- V. Programar y facilitar las sesiones o audiencias que sean requeridas, bien sea por disposición de la Ley, conforme a su prudente criterio o a la voluntad de las partes, según el método alternativo que apliquen; en todo caso, en el desarrollo de las sesiones o audiencias deberán observar los lineamientos siguientes:
  - a) Mantener el orden durante el desarrollo del método alternativo respectivo; y
  - b) Suspender una sesión o audiencia, a su prudente criterio, cuando uno o más de las partes presente síntomas evidentes de intoxicación por alcohol u otras drogas enervantes o claros síntomas de algún trastorno o padecimiento mental.
- VI. Ejercer bajo su responsabilidad, o de sus subalternos, la vigilancia que sea necesaria para evitar la pérdida de expedientes;
- VII. Observaren todo tiempo el deber de confidencialidad respecto a todo lo visto, escuchado o sabido respecto de los asuntos que se lleven a cabo en el Centro Estatal; y
- VIII. Las demás que les impongan sus superiores jerárquicos de conformidad con la presente Ley Orgánica, su reglamento, Ley de Mediación para el Estado y las que resulten en los diversos ordenamientos jurídicos vigentes en el Estado.



**Artículo 14. De los notificadores y auxiliares administrativos.**

Los notificadores y demás personal que funja funciones auxiliares administrativas, así como los prestadores de servicio social, desempeñarán las labores que en este ordenamiento, otras disposiciones jurídicas que resulten de aplicación y sus superiores jerárquicos les impongan. Para el adecuado desarrollo de sus funciones el personal de referencia deberá tener un conocimiento mínimo de los métodos alternos, para lo cual serán adiestrados por los propios funcionarios del Centro Estatal. En cualquier caso, el personal administrativo tiene el deber de confidencialidad respecto a todo lo visto, escuchado o sabido con relación a los asuntos que se ventilen en el Centro Estatal.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LOS MÉTODOS ALTERNOS**

**Capítulo I  
Disposiciones Previas**

**Artículo 15. De la solicitud de servicio y orientación.**

Las personas que acudan a solicitar los servicios del Centro Estatal serán atendidas por un Prestador de Servicios quien les orientará en forma sencilla y de manera verbal sobre la naturaleza y finalidades de los métodos alternos; así mismo podrá sugerir el método que estime más conveniente para la atención del conflicto cuya solución pretendan. Una vez elegido por las partes el método que corresponda, el mismo Prestador de Servicios procederá a iniciar la atención del conflicto respectivo.

**Artículo 16. Del cambio de método.**

La elección de un método alternativo para la atención de un conflicto no es obstáculo para que, una vez iniciado el procedimiento, las partes decidan abordar el conflicto respectivo a través de un método alternativo distinto, aún y cuando el proceso no hubiere concluido, siempre que las partes estén de acuerdo en esta circunstancia, bien sea por iniciativa propia o por sugerencia del Prestador de Servicios, dejándose constancia de este hecho en el expediente respectivo, debiéndose abrir uno nuevo.

**Artículo 17. De las notificaciones.**

Para efectos de dar conocer a la parte complementaria que ha sido convocada a participar en un proceso de mediación, se notificará personalmente con una invitación por escrito firmada por el Director del Centro Estatal, o por el Coordinador que éste autorice, con una copia



para el expediente respectivo; si no se encuentra a la persona invitada, después de que el notificador se cerciure, con el dicho de dos vecinos, que la persona de que se trata ciertamente vive en el lugar designado, se dejará la invitación a los parientes, empleados domésticos o cualquier otra persona capaz que se encuentre en el domicilio en el que se practique la notificación, de lo que dejará constancia en el anverso de la copia de la invitación para el expediente. De no encontrarse persona alguna a quien entregar la invitación referida, se dejará la invitación en buzón u otro lugar visible del inmueble respectivo. En caso de que la parte complementaria no asista en la fecha programada, se procederá en los términos del párrafo siguiente.

Cuando la relativa dificultad para notificar a una o más personas o cuando se trate de la segunda o posteriores invitaciones, cambios de cita o avisos de fecha para sesión conjunta, la notificación podrá practicarse por mensajería privada, correo electrónico, teléfono o a través de cualquier otro medio que se estime pertinente a criterio del Director del Centro Estatal, siempre que pueda hacerse saber a las personas relacionadas de manera fehaciente y confidencial la notificación respectiva del Centro Estatal.

Podrá dejar de invitarse a una o más personas determinadas cuando éstas hubieren hecho caso omiso a cuando menos tres requerimientos previos de asistencia al Centro Estatal en los términos antes descritos.

## **Capítulo II**

### **Del Procedimiento de la Mediación**

#### **Artículo 18. Base general. Principios de la mediación.**

Las partes que intervienen en un proceso de mediación deberán observar los siguientes principios, lo que para efectos de esta disposición incluye no solo a las personas involucradas en un conflicto, sino a todas aquellas personas vinculadas al Centro Estatal en la actividad que a cada quien corresponda realizar:

I. Voluntariedad: Es la capacidad de los mediados libre de presión alguna para acudir, permanecer o retirarse del proceso de mediación; aportar la información que consideren pertinente; así como decidir si llegan o no a un acuerdo, construido por ellos mismos.

Los mediados tendrán la libertad de continuar o no en el proceso de mediación cuando exista una cláusula compromisoria en la que se hayan obligado a pasar por mediación antes de acudir a una instancia jurisdiccional.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

II. Confidencialidad: El mediador debe mantener en sigilo la información expuesta en el proceso de mediación, haciéndose extensiva a toda aquella persona que en virtud de su trabajo se encuentre vinculada al Centro Estatal en uno o más procesos en particular. El mediador, en términos de la Ley de Estatal de Métodos Alternos, deberá informar a los mediados sobre la importancia y alcances de la confidencialidad. Este principio implica además que las sesiones de mediación se celebrarán en privado.

III. Neutralidad: Es la obligación del mediador para abstenerse de emitir juicios u opiniones que puedan influir en las conclusiones a que puedan arribar los mediados, con excepción de aquellos casos en los que el mediador advierta la existencia de posibles hechos delictivos o de violencia doméstica, en cuyo caso deberá dar por terminada la mediación sin hacer pronunciamiento alguno.

IV. Imparcialidad: El Mediador actuará libre de favoritismos, prejuicios o rituales, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna.

V. Equidad. Es la obligación de vigilar por el mediador que los mediados entienden claramente los contenidos y alcances del acuerdo al que hubieren arribado, y de verificar que no sea contrario a derecho o producto de información falsa, de una negociación de mala fe o de imposible cumplimiento.

VI. Flexibilidad. Es la facultad del mediador y los mediados para convenir la forma en que se desarrollará el procedimiento, pudiendo obviar una o más etapas del proceso de mediación.

VII. Honestidad. Es obligación del mediador excusarse de participar en una mediación por falta de aptitudes suficientes en una materia sujeta a su conocimiento, o cuando se ubique en alguno de los supuestos que prevé el capítulo de Impedimentos y Excusas del Código de Procedimientos Civiles.

#### **Artículo 19. Del inicio de la mediación.**

La mediación podrá iniciar:

I. Por derivación de una autoridad judicial o administrativa.

II. A petición de las partes en conflicto, de común acuerdo.

III. A instancia de una de las partes, y una vez que se obtenga la aceptación de la otra parte.



IV. A petición de un tercero ajeno a la controversia, sea persona física o moral, y una vez que las partes implicadas hubieren manifestado su aceptación.

#### **Artículo 20. Etapas de la mediación.**

Sin contravenir el principio de flexibilidad establecido en el artículo 18 fracción VI de este Reglamento, en todo procedimiento de mediación se buscará el desarrollo de una etapa de introducción o premediación y otra de sesión conjunta, conclusión de la mediación y acuerdo. En las etapas del proceso el mediador deberá conducirse de manera asertiva procurando llevar el diálogo hacia términos donde los mediados enfoquen sus expresiones en forma respetuosa y clara. Las partes podrán asistir por sí solas a las sesiones de mediación, o hacerse acompañar por licenciado en derecho u otra persona de su confianza, quienes podrán intervenir en el procedimiento cuando lo soliciten y siempre que lo hagan con el respeto debido y con el consentimiento de las partes.

#### **Artículo 21. Etapa introductoria.**

La mediación iniciará con una etapa de introducción o premediación en la cual el mediador correspondiente, nombrado en los términos de la Ley de Métodos Alternos, evaluará la petición de incorporación de un caso concreto y determinará, en su caso con el auxilio de los Coordinadores o del Director del Centro Estatal, si el asunto es susceptible de ser mediado conforme a las disposiciones de la Ley de mérito, debiendo además verificar que el ingreso a mediación no ponga en riesgo derechos emanados de procesos judiciales, o administrativos seguidos en forma de juicio, formalmente instaurados por uno o más de los posibles mediados.

Si resultare que la solicitud de servicio no es susceptible de someterse a mediación, se emitirá por el Director del Centro la declaración de improcedencia a que hace alusión la citada Ley de Métodos Alternos.

En los términos de las disposiciones de la referida Ley el mediador entrevistará a la parte solicitante y a la parte complementaria, por separado, con la finalidad de recabar la información necesaria sobre la controversia planteada y explicar a las partes la naturaleza y etapas del proceso de mediación; en caso de que se acepte la mediación por las partes involucradas, se firmará un convenio de confidencialidad y aceptación del método alternativo, y se programará una sesión conjunta que podrá llevar a cabo el mismo mediador que realizó las entrevistas iniciales, u otro diverso, según lo permita la carga de trabajo, y cuya fecha de inicio no excederá a diez días hábiles siguientes a la entrevista con la parte complementaria que hubiere aceptado el proceso de mediación.



## **Artículo 22. Etapa de sesión conjunta, conclusión de la mediación y acuerdo.**

En la segunda etapa, o de sesión conjunta, conclusión de la mediación y acuerdo, el mediador permitirá que los mediados inicien un diálogo a través de la exposición de sus puntos de vista con relación a la controversia, mediante el empleo de las técnicas propias de la mediación, como la realización de preguntas y la reformulación en términos neutrales, que buscan ubicar a las partes en sus intereses y necesidades individuales y comunes, alejándolas de posiciones que dificultan la resolución del conflicto. Desde esta etapa el proceso podrá llevarse por los mediadores en co-mediación.

El mediador deberá conducir a las partes a la búsqueda de pautas de solución factibles para el caso concreto y que puedan en un momento dado establecerse en un acuerdo. Esta etapa podrá desarrollarse en una o más sesiones, a criterio del mediador o a voluntad de las partes, según lo requiera el caso concreto.

Durante esta etapa los mediados podrán solicitar, a su costa, la intervención de terceras personas ajenas al conflicto, distintas del mediador, para efecto de que puedan asistirles en cuestiones de una ciencia, técnica, arte u oficio relacionadas con la materia objeto de la mediación, sin que dicha intervención pueda surtir más efectos que la emisión de una opinión experta que pueda facilitar la búsqueda de una posible solución a la controversia.

## **Artículo 23. Sesiones privadas.**

Durante el proceso de mediación, una vez que se ha iniciado la sesión conjunta, el mediador puede requerir de información adicional, o de esclarecer algún punto ya tratado, para obtener una mejor comprensión de la controversia; en este caso, o si alguno de los mediados lo solicita, se pueden llevar a cabo reuniones por separado, o sesiones privadas, entre el mediador y cada uno de los mediados, pudiendo darse a conocer o no en la sesión conjunta la información vertida según lo autoricen los mediados.

## **Artículo 24. De la conclusión de la mediación y acuerdo.**

Si los mediados encontraron una solución mutuamente satisfactoria al conflicto, el mediador redactará el acuerdo obtenido por escrito en un documento en el cual se harán constar, de manera clara y concisa, los puntos establecidos en el artículo 30 de la Ley de Métodos Alternos. El acuerdo correspondiente se firmará por triplicado haciéndose entrega de un ejemplar a cada parte y uno más para el expediente; hecho lo anterior dará por cerrado el proceso de mediación respectivo.





En todo caso, el contenido del acuerdo podrá ratificarse ante el Director del Centro Estatal, en los términos de la Ley de Métodos Alternos, para efectos de que emita la certificación correspondiente.

Si no hubiera acuerdo sobre el objeto total o parcial de la mediación, y si uno o más de los mediados lo solicitan, se deberá extender por el mediador correspondiente un acta en la cual únicamente se hará constar que la mediación ha sido intentada y que no se arribó a acuerdo, sin emitir pronunciamiento alguno respecto al fondo del asunto ni de la actuación de las partes durante el procedimiento. Dicha acta será rubricada por el Director del Centro Estatal.

### **Capítulo III Del Procedimiento de Conciliación**

#### **Artículo 25. Base general.**

Los principios, supuestos de inicio, reglas de notificación y etapas que en este Reglamento se establecen en los artículos del 15 al 22 para el procedimiento de mediación, se entenderán hechos para el desarrollo del método alternativo de la conciliación, con la excepción y distinciones que en seguida se establecen:

I. Excepción al Principio de Neutralidad: Toda vez que, de conformidad con la Ley de Métodos Alternos, en el procedimiento de conciliación el Prestador de Servicios en funciones de conciliador tiene la facultad de emitir recomendaciones y sugerencias que ayuden a las partes a lograr una solución que ponga fin, total o parcialmente, al conflicto.

II. Distinción en el desarrollo de la sesión conjunta: En relación directa con la anterior excepción, el conciliador deberá conducir a las partes a la búsqueda de pautas de solución factibles para el caso concreto y que puedan en un momento dado establecerse en un acuerdo, pudiendo para ello proponer alternativas que considere viables para tal efecto, siendo decisión de las partes el adoptarlas o no.

III. Distinción de nomenclatura: Las menciones que en los artículos referidos se hacen respecto a los mediadores se entenderán para conciliadores; en lugar de mediados deberá emplearse el término de conciliantes.

### **Capítulo IV Del Procedimiento de Arbitraje**

#### **Artículo 26. Base general.**

El Centro Estatal promoverá el empleo del arbitraje como método alternativo para la solución de conflictos civiles y mercantiles. Para ello, en los





términos de la ley Orgánica y del presente Reglamento, además de instruir y brindar capacitación en las técnicas del arbitraje, el Centro Estatal contará con un padrón o lista de árbitros certificados por este mismo.

**Artículo 27. Régimen legal.**

Cuando las partes hubieren acordado verbalmente o por escrito, mediante cláusula compromisoria u instrumento similar, someter la decisión de un conflicto al arbitraje, y hubieren nombrado uno o más árbitros del Padrón de Prestadores de Servicios Autorizados para el Ejercicio del Arbitraje en Nuevo León, podrán desahogar el arbitraje de conformidad con las Leyes de la materia o por reglas arbitrales diversas, siempre que exista el consentimiento expreso de aquellas, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran acordar por escrito antes del inicio del arbitraje.

**Artículo 28. Forma de dirimir los asuntos.**

El árbitro o tribunal arbitral decidirá la cuestión sometida a su consideración emitiendo el laudo correspondiente con sujeción a derecho, en equidad o conforme a normas y principios técnicos, de conformidad con lo establecido en las Leyes de la materia o en el convenio arbitral. En caso que las partes no hayan pactado al respecto, se resolverá conforme al citado Código.

**Capítulo V  
Del Procedimiento de Amigable Composición**

**Artículo 29. Disposición de supletoriedad.**

La base general, el régimen legal y la forma de dirimir los asuntos que en este Reglamento se establecen en los artículos del 26 al 28 para el procedimiento de arbitraje, se entenderán hechos para el desarrollo del método alterno de la amigable composición, con la única distinción en cuanto a la nomenclatura, debiéndose entender que las menciones que en los artículos referidos se hacen respecto al arbitraje o árbitros se entenderán para amigable composición o amigables componedores.

**TÍTULO TERCERO  
DE LA CERTIFICACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE  
MÉTODOS ALTERNOS Y DE CENTROS DE MÉTODOS ALTERNOS**

**Capítulo I  
Disposiciones Previas**



### **Artículo 30. Condiciones para la certificación.**

Toda persona que, en los términos de la Ley de Métodos Alternos, aspire a obtener la certificación como Prestador de Servicios o la de un Centro de Métodos Alternos, deberá acreditar fehacientemente ante el Centro Estatal y Comité de Certificación todos y cada uno de los requisitos señalados en dicho ordenamiento, en el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Una misma persona podrá solicitar ante el Centro Estatal certificación en más de un método alternativo. Solo las personas físicas podrán solicitar la certificación como Prestadores de Servicios; para el caso de la certificación de un Centro de Métodos Alternos deberá hacerse por las personas físicas o morales, por conducto de sus representantes, interesadas.

### **Artículo 31. Derecho de verificación.**

El Comité de Certificación, por conducto del Centro Estatal, se reserva el derecho de verificar la autenticidad de cualquier documento o información presentados por los solicitantes para cumplir con uno o más de los requisitos para una certificación.

### **Artículo 32. Denegación de la certificación.**

El Centro Estatal, previa opinión del Comité de Certificación, podrá denegar la certificación que se solicite haciendo constar tal circunstancia por escrito, fundando y motivando las razones para ello. Contra la decisión que deniegue una certificación no procederá recurso alguno.

La persona a quien se hubiere denegado una certificación podrá volver a solicitarla en un lapso de tres meses contados a partir de la fecha de la denegación de certificación.

### **Artículo 33. Del registro de Prestadores de Servicios y de Centros.**

Para efecto de mantener un control respecto de las personas dedicadas a brindar servicios de métodos alternos, el Centro Estatal establecerá un Padrón de Prestadores de Servicios Certificados en Métodos Alternos y un Padrón de Centros de Métodos Alternos Certificados Para la Solución de Conflictos, en los cuales deberán registrarse, respectivamente, todas aquellas personas físicas dedicadas al ejercicio de esta actividad, así como las jurídicas que se constituyan para tal efecto.

### **Artículo 34. Del Padrón de Prestadores de Servicios.**

En el Padrón de Prestadores de Servicios Certificados en Métodos Alternos se inscribirán los datos de las personas debidamente certificadas por el Centro Estatal, en los términos de este Reglamento, consistentes en nombre; domicilio particular; edad; formación profesional, y en su caso número de Cédula Profesional o del registro del



título correspondiente; en su caso, nombre de la institución en la que se formó como mediador o árbitro, y número de horas de la capacitación respectiva; la institución o programa de mediación en la cual prestará sus servicios; y, observaciones generales.

#### **Artículo 35. Padrón de Centros de Métodos Alternos.**

En el Padrón de Centros de Métodos Alternos Certificados Para la Solución de Conflictos se inscribirán el nombre o razón social de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, debidamente certificadas por Centro Estatal en los términos de este Reglamento, que ofrezcan los servicios de métodos alternos; su domicilio; naturaleza de los servicios que presten; en su caso, datos generales del documento que acredite su constitución o inicio de operaciones; nombre del titular o responsable del programa; y, observaciones generales.

### **Capítulo II**

#### **De la Certificación de Prestadores de Servicios de Métodos Alternos**

##### **Aparatado A.**

##### **De la Certificación de Mediadores.**

#### **Artículo 36. Base general.**

La Dirección del Centro Estatal certificará como Prestador de Servicios Autorizado para el Ejercicio de la Mediación en Nuevo León a aquellas personas que hubieren cumplido a satisfacción los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley de Métodos Alternos en relación con los requerimientos que en este Reglamento se establecen.

Para tales efectos, una persona acreditará que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no ha sido condenada por delito doloso en sentencia que haya causado ejecutoria, si presenta carta de no antecedentes penales, expedida por la autoridad competente en el Estado; para la acreditación de estudios realizados en métodos alternos, deberá presentarse el diploma o constancia respectiva expedida por la institución educativa o centro de enseñanza correspondiente; así mismo, la práctica en la materia se acreditará con una carta o constancia expedida por la institución en la que la persona solicitante hubiere prestado servicios de métodos alternos o, a falta de ésta, podrá acreditar la práctica que aduzca a través de las evaluaciones que determine el Comité de Certificación.

La persona interesada en obtener la Certificación antes descrita, deberá presentar solicitud por escrito ante el Centro Estatal dirigida al Director del mismo, llenar los formularios correspondientes que para tal efecto apruebe el Comité de Certificación y presentar la documentación que se



requiera. Las evaluaciones a que alude la fracción IV del referido artículo 10 serán elaboradas y practicadas por el Comité de Certificación conforme a los Lineamientos para el Programa de Educación Continua.

El Prestador de Servicios certificado en los términos del párrafo que antecede, lo estará también para el ejercicio del método alterno de conciliación.

### **Artículo 37. De los programas de capacitación.**

Para efectos de que pueda cumplirse con el requisito a que hace alusión el citado Artículo 10 en su fracción III, los programas de capacitación se regularán de conformidad con los Lineamientos para el Programa de Educación Continua que expida la Dirección del Centro Estatal en coordinación con el Instituto de la Judicatura. Con independencia al esquema curricular específico que en los referidos Lineamientos se establezca, las áreas de estudio que como mínimo deben acreditarse para la formación de la persona mediadora son las siguientes:

- I. Desarrollo conceptual e histórico de la Mediación.
- II. Teoría del conflicto.
- III. Manejo del conflicto.
- IV. Teoría y habilidades comunicacionales.
- V. Fundamentos de Derecho Civil y de Familia.
- VI. Fundamentos de Derecho Público.
- VII. Teoría y técnicas de negociación.
- VIII. El proceso de mediación.
- IX. Ética de la mediación.
- X. Técnicas para la redacción de convenios y acuerdos.
- XI. Manejo de la ira y control de crisis.

### **Artículo 38. Área práctica.**

Por cada hora de teoría corresponde una hora de práctica con la que se complementa el desarrollo de habilidades para la mediación. El área práctica debe realizarse, dependiendo del sustrato teórico, a través ejercicios escritos, discusión de casos, juego de roles y demostración de



casos. La capacitación teórico-práctica a que se refiere este capítulo será de cuando menos 50 horas.

## **Aparatado B. De la Certificación de árbitros.**

### **Artículo 39. Base general.**

La Dirección del Centro Estatal certificará como Prestador de Servicios Autorizado para el Ejercicio del Arbitraje en Nuevo León a aquellas personas que hubieren cumplido a satisfacción los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley de Métodos Alternos en relación con los requerimientos que en este Reglamento se disponen.

El Prestador de Servicios certificado en los términos del párrafo que antecede, lo estará también para el ejercicio del método alternativo de la amigable composición.

### **Artículo 40. De los programas de capacitación.**

Al igual que la certificación de mediador, el aspirante a obtener la de árbitro con base en el citado Artículo 10 en su fracción III, debe acreditar, bien sea cumpliendo con un programa de capacitación establecido por el Centro Estatal o mediante la documentación correspondiente, la formación en arbitraje que debe contener, como mínimo, los siguientes tópicos:

- I. Desarrollo conceptual e histórico del arbitraje.
- II. El papel del arbitraje en el contexto nacional e internacional.
- III. Terminología legal.
- IV. Estructura y funcionamiento del sistema judicial.
- V. Fundamentos de Derecho Civil y Contractual.
- VI. Fundamentos de Derecho Mercantil.
- VII. Técnicas para el desarrollo del arbitraje.
- VIII. Estudio de los medios probatorios.
- VIII. El laudo y su ejecución.
- IX. El arbitraje y la intervención judicial
- X. Ética del arbitraje.



#### **Artículo 41. Área práctica.**

Por cada hora de teoría corresponde una hora de práctica con la que se complementa el desarrollo de habilidades para el arbitraje. El área práctica debe realizarse, dependiendo del sustrato teórico, a través ejercicios escritos, discusión de casos y demostración mediante la resolución de casos. La capacitación teórico-práctica a que se refiere este capítulo, será de cuando menos 50 horas.

#### **Artículo 42. De las evaluaciones.**

Para efectos de que los aspirantes a la certificación como árbitro puedan cumplir con el requisito a que hace alusión el citado Artículo 10 en su fracción IV, el Centro Estatal practicará los exámenes teórico prácticos que conforme a los Lineamientos para el Programa de Educación Continua se establezcan.

### **Capítulo III**

#### **De la Certificación de Centros de Métodos Alternos Para la Solución de Conflictos**

#### **Artículo 43. Del deber de certificación.**

De conformidad con el artículo 12 de las Ley de Métodos Alternos, es obligación de todo aquel que aspire a conformar un Centro de Métodos Alternos el contar con la debida certificación otorgada por el Centro Estatal en los términos de este reglamento, previa opinión del Comité de Certificación, por lo cual deberán acreditar ante el Centro Estatal que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que la Ley establece.

#### **Artículo 44. Del reglamento interno y código de ética.**

Por lo que hace a la obligación para los Centros de Métodos Alternos de contar con un reglamento interno y código de ética, este deberá fundarse en las disposiciones y principios que este Reglamento, la Ley de la Materia y demás ordenamientos establezcan, siendo menester observar ante todo los siguientes lineamientos:

- I. Respetar a la capacidad de autodeterminación;
- II. Deber de imparcialidad;
- III. Evitar el Conflicto de intereses o deber de excusa;
- IV. Reconocer habilidades y limitaciones;
- V. Respetar la confidencialidad;
- VI. Ofrecer servicios de calidad; y



VII. En su caso, hacer una publicidad veraz, sin exagerar resultados.

## TÍTULO CUARTO CONTROL DE DOCUMENTACIÓN INTERNA, REGISTROS E INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

### Capítulo I Clasificación y Control de Documentos

#### **Artículo 45. Deber de vigilancia; clases de documentos.**

Es responsabilidad de todos los servidores públicos que laboran en el Centro Estatal, el vigilar el adecuado manejo y conservación de la documentación que se genere y procese en el mismo. Dicha documentación será de cuatro tipos:

- I. Documentos del servicio,
- II. Expedientes;
- III. Solicitudes de servicio no aceptadas; y
- IV. Registro de Consultas para nombramiento de un Prestador de Servicios.

#### **Artículo 46. Acceso de documentos.**

Únicamente las personas que laboren en el Centro Estatal estarán autorizadas para examinar o manejar los documentos a que hace alusión el artículo precedente. Los prestadores de servicio social tendrán acceso limitado y supervisado a la documentación antes referida. El acceso a la documentación se hará en estricta observancia de la confidencialidad que como norma rige en la prestación del servicio de métodos alternos.

#### **Artículo 47. De los documentos del servicio.**

Los documentos del servicio son todos aquellos relacionados con las actividades del Centro Estatal, como correspondencia oficial o particular dirigida al Centro, declaratorias de improcedencia, peticiones de particulares y otros similares. Los lineamientos para la clasificación de la documentación generada en virtud del servicio los establecerá el Director del Centro Estatal, debiendo en todo caso archivarse la documentación respectiva en forma tal que permita su consulta de manera pronta, pero que a la vez se encuentre en condiciones que aseguren la salvaguarda de los documentos respectivos.





#### **Artículo 48. De los expedientes.**

Se formará expediente únicamente cuando se ha aceptado una solicitud de servicio de mediación o conciliación ante el Centro Estatal, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Un expediente deberá contener los siguientes documentos:

- I. Convenio de confidencialidad y de aceptación del método alternativo;
- II. Notificaciones que se hubieren practicado a las partes;
- III. Copia de documentos que acrediten la representación de personas morales;
- IV. El acuerdo total o parcial a que se hubiere arribado; y
- V. La demás documentación que se indique en el presente reglamento.

#### **Artículo 49. Orden de los expedientes.**

Los expedientes se archivarán con un número consecutivo anual precedido de una letra "M" mayúscula si se trata de una mediación, o de "C" mayúscula si se trata de una conciliación. Los expedientes se ordenarán en archivos separados, dependiendo de su categoría, en la forma siguiente:

- I. Casos Activos: Son aquellos que se encuentran pendientes de solución. La carpeta de un caso activo, además de la documentación que se señala en el artículo precedente, deberá contener como primer documento a la vista las anotaciones hechas por el mediador o conciliador respecto del asunto específico; podrá contener además cualquier otro documento que pueda ser útil durante el trámite respectivo, y aportado por las partes, como planos, contratos, fotografías y constancias similares, que no formarán parte del expediente, por lo que serán devueltos a aquellas una vez examinados en la sesión relativa.
- II. Casos reactivados: Son aquellos en los que las mismas partes que ya habían convenido mediante acuerdo, deciden retomar el mismo asunto para arreglar nuevas diferencias. Para distinguir cada nueva intervención, se insertará una hoja de filtro en la que se anotará la fecha de la nueva intervención y el nombre de la parte que la solicitó.
- III. Casos inactivos: Son aquellos que han concluido al actualizarse una o más de las hipótesis contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Métodos Alternos. El primer documento a la vista con el que se archivarán será una hoja de filtro en la que se anotará la fecha en la que concluyó el proceso respectivo.



IV. Casos cerrados: Son aquellos casos inactivos en los que no se hubiere realizado petición alguna de reactivación al término de 120 días naturales contados a partir de su conclusión. El caso cerrado se mantendrá en el Centro Estatal hasta por un periodo de un año; una vez concluido este lapso, sin haberse reactivado, se enviará el expediente mediante oficio al Archivo Judicial, en los términos de la Ley Orgánica.

**Artículo 50. De las Solicitudes de servicio no aceptadas.**

De las solicitudes de servicio que no forman expediente por no haber sido aceptadas por la otra parte, se formará una carpeta en la que serán archivadas, insertando una hoja por solicitud, misma que contendrá un número consecutivo anual precedido de las letras “MNA” mayúsculas si se trata de una solicitud de mediación no aceptada, o de las letras “CNA” mayúsculas si se trata de una solicitud de conciliación no aceptada; la fecha en que hubiere sido realizada la solicitud de servicio; el nombre o nombres de la parte solicitante y el nombre o nombres de la señalada como complementaria por aquella; la materia sobre la que versare el supuesto conflicto y una breve descripción del motivo que hubiere originado la no aceptación del método alterno.

**Artículo 51. De las Consultas para el nombramiento de uno o más prestadores de servicios.**

De las consultas para el nombramiento de uno o más prestadores de servicios que los particulares realicen en los términos de este ordenamiento y la Ley de Métodos Alternos, se formará una carpeta en la que serán archivadas, insertando una hoja por consulta, misma que contendrá un número consecutivo anual precedido de las letra “N” mayúscula; la fecha en que hubiere sido realizada la consulta respectiva; el nombre o nombres de quienes la hubieren realizado; el nombre o nombres de los Prestadores de Servicios que en su caso, hubieren sido nombrados; y, el método alterno para el que hubieren sido nombrados.

**Capítulo II**

**De los registros escritos y electrónicos e información estadística.**

**Artículo 52. Del respaldo escrito y electrónico.**

Además de los archivos que se formen en virtud del acopio de documentos del servicio, expedientes, solicitudes de servicio no aceptadas y consultas para el nombramiento de uno o más prestadores de servicios, deberán formarse los registros escritos y electrónicos que el Director del Centro Estatal establezca como necesarios. Para cada respaldo escrito corresponderá uno electrónico, en la forma que la



Dirección del Centro Estatal apruebe. Con independencia a los registros que en los términos antes señalados se estimen como necesarios, deberán integrarse cuando menos los siguientes:

- I. Libro de Gobierno.
- II. Libro de solicitudes de servicio no aceptadas.
- III. Libro de consultas para el nombramiento de uno o más prestadores de servicio.
- IV. Padrón de Prestadores de Servicios Certificados en Métodos Alternos.
- V. Padrón de Centros de Métodos Alternos Certificados para la Solución de Conflictos.

El Director del Centro Estatal dará fe de la apertura y conclusión de los registros escritos antes mencionados, así como del inicio y finalización de la numeración consecutiva por cambio de año, en el caso que corresponda.

**Artículo 53. De Libro de Gobierno.**

En el Libro de Gobierno se asentarán por el auxiliar administrativo que el Director del Centro Estatal autorice, en hojas foliadas, los datos que identifiquen la apertura de cada expediente de mediación o de conciliación, según corresponda, que se vayan formando en los términos de los artículos 49 y 50 de este Reglamento, debiéndose registrar, en el orden que sigue, los siguientes datos:

- I. El número consecutivo anual de mediación o conciliación;
- II. La fecha en que hubiere sido aceptada la mediación o conciliación respectiva y el nombre, o identificación interna aprobada por el Director del Centro, del o los mediadores o conciliadores que atenderán el asunto respectivo;
- III. Los nombres de los mediados o conciliantes;
- IV. La materia sobre la que verse el conflicto;
- V. La anotación relativa a si llegaron o no a acuerdo y si este fue ratificado ante el Director del Centro Estatal;
- VI. La anotación que corresponda según se trate de un caso activo, reactivado, inactivo o cerrado; y



## VII. La fuente de derivación.

### **Artículo 54. De los Libros de Solicitudes de Servicio No Aceptadas.**

En los Libros de Solicitudes de Servicio no Aceptadas se asentarán por el auxiliar administrativo que el Director del Centro Estatal autorice, los datos que identifiquen las solicitudes de mediación o conciliación referidas en el Artículo 51 de este Reglamento, y que en dicho numeral se señalan, mas las observaciones que se estimen pertinentes

### **Artículo 55. Del Libro de Consultas para el Nombramiento Prestadores de Servicios.**

En el Libro de Consultas para el nombramiento Prestadores de Servicios se asentarán, por el Coordinador de Área o Prestador de Servicios que el Director del Centro Estatal autorice, los datos que identifiquen las consultas referidas en el Artículo 52 de este Reglamento, y que en dicho numeral se señalan, mas las observaciones que se estimen pertinentes.

### **Artículo 56. De los Padrones.**

El Padrón de Prestadores de Servicios Certificados en Métodos Alternos y el Padrón de Centros de Métodos Alternos Certificados para la Solución de Conflictos, contendrán los datos señalados en los numerales 33, 34 y 35 de este Reglamento, mismos que serán registrados por el Coordinador de Área o Prestador de Servicios que el Director del Centro Estatal autorice.

### **Artículo 57. De la Información estadística.**

La información que los diversos registros documentales arrojen será procesada por el o los Coordinadores de Área o Prestadores de Servicios que el Director del Centro Estatal autorice, para efecto de integrar datos estadísticos que permitan evaluar y planear de manera eficaz y eficiente el trabajo en el Centro Estatal; que coadyuven a la investigación que en materia de Métodos Alternos se desarrolle por estudiantes, académicos, practicantes o por el propio Centro Estatal de Métodos Alternos; y, en general, para efecto de que sea consultada por cualquier persona interesada en los métodos alternos para la solución de conflictos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

**UNICA:** Este Reglamento es dado en el Salón de Sesiones del Honorable Pleno de la Judicatura del Estado a los 26 días del mes de Abril de 2005 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Judicial del Estado de Nuevo León.

**LIC. GENARO MUÑOZ MUÑOZ**  
Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia  
y del Consejo de la Judicatura del Estado.

**LIC. RICARDO TREVIÑO GARCIA**  
Consejero

**LIC. CARLOS F. CISNEROS RAMOS**  
Consejero

**LIC. CATARINO GARCÍA HERRERA**  
Consejero

**LIC. HORTENCIA RUIZ GUERRERO**  
Secretario General de Acuerdos